

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.036

LEY 3036

8 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3036

LEY 3036

Registro Electoral de La Plata, Azul, Las Sierras y Carlos Casares.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. En los distritos de La Plata, Azul, Las Sierras y Carlos Casares, cuyas comisiones empadronadoras no hubiesen llenado su cometido en los términos de la Ley, la Junta del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal sorteará nuevas comisiones empadronadoras, las que deberán proceder a la formación del Registro Electoral en el término de quince días a contar desde que ellas queden constituidas.

ARTÍCULO 2°. Si los empadronadores sorteados, a los efectos del artículo anterior, no fueran encontrados, los comisionados lo harán saber a la Junta del artículo 40, devolviendo los nombramientos, y ésta verificará inmediatamente nuevos sorteos hasta que las comisiones empadronadoras queden constituidas, y en condición de proceder al empadronamiento.

ARTÍCULO 3°. Verificado el empadronamiento ordenado en el artículo 1º, y entregados los registros respectivos, la Junta de Reclamos, ya sorteada, procederá a oír los que se deduzcan en el plazo de quince días posteriores a la publicación de los padrones.

ARTÍCULO 4°. Si las Juntas de Reclamos, a que se refiere el artículo anterior, no hubiesen sido sorteadas, la Junta del artículo 40 hará esa operación hasta que dichas juntas queden constituidas y funcionen en forma legal, por el término de quince días.

ARTÍCULO 5°. En el distrito de Pringles, la Junta del artículo 40 sorteará del antiguo registro electoral, las juntas de reclamos que deberán entender en la depuración del nuevo padrón. Estas Juntas, una vez constituidas, funcionarán por un término igual al de la Ley, y terminado su cometido, remitirán los padrones al Poder Ejecutivo para su publicación.

ARTÍCULO 6°. Dentro de quince días posteriores a la publicación de los registros electorales mandados levantar por los artículos anteriores, la Junta del artículo 40 sorteará de ellos las mesas receptoras de votos, a los efectos de las próximas elecciones.

ARTÍCULO 7°. La omisión injustificada en el desempeño de los cargos enunciados anteriormente, será castigada con arreglo a las disposiciones de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3036. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).